

*Acuerdo de 4 de mayo, aprobando el Plan de arbitrios acordado por la Junta Municipal de San José de los Remates.*

El Gobierno:

Con presencia del Plan de arbitrios acordado por la Junta Municipal de San José de los Remates el 15 de marzo próximo pasado, en uso de sus facultades ha tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

Art. 1.º—Todo el que destazare ganado en la jurisdicción de este pueblo pagará veinticinco centavos por cada res, quedando incurso en una multa del doble, el que así no lo verificare.

Art. 2.º—Por cada marrano que se destaque en la población, se pagarán cinco centavos antes de verificarse el destace.

Art. 3.º—Todo el que tenga cabros en la población, pagará mensualmente diez centavos por cada uno.

Art. 4.º—Todo el que fuere preso por pena correccional, pagará á su salida cuarenta centavos, conmutables con dos días de obras públicas.

Art. 5.º—Por cada tienda de mercancías, se pagarán mensualmente cuarenta centavos, veinte por las fruchas y diez centavos por las pulperías.

Art. 6.º—Todo el que ponga música en la población, ó en el campo, deberá obtener prévia licencia del Alcalde constitucional que esté funcionando, quien no podrá extenderla sino se le exhibe antes la constancia de haber enterado en la Tesorería municipal respectiva cuarenta centavos, si la música es en la calle, veinticinco, si es dentro de casa; y un peso cincuenta centavos, si es en despoblado.

El que contraviniere á lo dispuesto en el presente artículo, será multado en el doble de lo que debió pagar por la boleta de licencia. Dicha multa será conmutable con prisión á razón de veinte centavos diarios.

Art. 7.º—Por el contraste anual de medios, cuar-

tillos ó varas de medir, se pagarán diez centavos, y por el de romanas, marcos ó libras, veinte centavos. Esta operación se efectuará en el mes de enero de cada año.

La persona que se sirviere para vender, de los pesos y medidas expresados, sin haber dado cumplimiento á lo dispuesto por el presente artículo, incurrirá en la multa de un peso.

Art. 8º.—Los hacendados de ganado de esta jurisdicción, pagarán por cada veinticinco vacas paridas que tengan en quesera, veinte centavos mensuales.

Art. 9º.—Todos los ganaderos de la jurisdicción están obligados á presentar dentro de dos meses de la publicación del presente, al Alcalde constitucional, sus fierros, marcas y ventas á fin de que tome nota de ellas en el Juzgado, debiendo pagar por cada pieza en la Tesorería municipal, diez centavos. Igual obligación tendrán siempre que cambien ó modifiquen, con arreglo á la ley, los fierros, marcas ó ventas. La falta de cumplimiento á lo dispuesto en el presente artículo, se castigará con una multa de cincuenta centavos.

Art. 10.—Por el depósito de bestias mulares, de dueño no conocido, pagará el depositario ochenta centavos, por el de bestias caballares, sesenta centavos, y cuarenta por cada res. Lo que el depositario pague tendrá derecho á cobrarlo del dueño del animal, si éste lo reclama, dentro de seis meses de hecho el depósito.

Art. 11.—Todo el que quiera edificar casa en la población deberá dar aviso á la autoridad municipal para que haga el correspondiente alineamiento, debiendo enterar por ésto, en la Tesorería municipal, cuarenta centavos. El que así no lo verifique incurrirá en la multa de ochenta centavos.

Art. 12.—Por cada mesa de juego en los días de fèria, una vez obtenido el permiso correspondiente, se pagarán diez centavos diarios.

Art. 13.—Todo el que ocupe terrenos municipales en la labranza ó con ganados, pagará el canon establecido por la ley de 13 de julio de 1832.

Art. 14.—El cobro de todos los impuestos de que habla el presente, se hará á beneficio del fondo municipal por el Tesorero respectivo, ó por el Agente que éste autorice. El Alcalde en ejercicio procederá gubernativamente á hacer efectivos dichos impuestos, en caso de renuencia, lo mismo que las multas que se impongan en virtud del presente, las cuales también serán á beneficio del fondo municipal.

Art. 15.—Quedan derogados los planes de arbitrios anteriores y toda disposición que se oponga a la presente.

Comuníquese—Managua, mayo 4 de 1878—(Rubricado por el señor Presidente)—El Ministro de Gobernación — Duarte.

---